

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2011  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## **Derecho de remuneración por comunicación pública. Constitucionalidad.**

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Perú

**ORGANISMO:** Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de INDECOP

**FECHA:** 23-3-2009

**JURISDICCIÓN:** Administrativa

**FUENTE:** Texto de la Resolución, cortesía de INDECOP

**OTROS DATOS:** Resolución 0661-2009/TPI-INDECOP

### **SUMARIO:**

*“... no existe fundamento alguno para considerar que la exigencia del pago de la remuneración equitativa y única en favor de los artistas intérpretes y ejecutantes y de los productores fonográficos, contravenga algún mandato constitucional. No es posible advertir cómo los derechos constitucionales a la libertad de empresa, libertad de trabajo y a la propiedad pueden verse afectados por dicho pago”.*

*“En efecto, la exigencia de dicho pago no impide que la denunciada pueda ejercer su actividad empresarial y, por ende, tampoco afecta el derecho al trabajo de sus trabajadores, toda vez que ... puede continuar realizando sus actividades comerciales”.*

[...]

*“... el ejercicio regular de un derecho establecido legalmente no puede ser considerado una afectación a los derechos de libertad de empresa y trabajo”.*

*“De otro lado, dicho pago tampoco afecta el derecho de propiedad, puesto que dicho precepto legal sólo contempla el derecho de los artistas intérpretes y ejecutantes y de los productores fonográficos al cobro de la remuneración equitativa y única, derecho que no afecta la propiedad de la denunciada sobre sus bienes. El hecho de que el monto de la deuda que haya contraído la denunciada, por no haber cumplido con sus obligaciones oportunamente, resulte excesivo, no determina que la norma materia de cuestionamiento atente contra el derecho de propiedad o que sea inconstitucional, ya que, para que ello suceda, el derecho debería tener naturaleza confiscatoria, lo que no sucede en el presente caso”.*

## TEXTO COMPLETO:

### I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de febrero de 2008, Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO (Perú) interpuso denuncia por infracción contra los derechos conexos contra Pablo Rodríguez Almonacid conductor del establecimiento Las Terrazas de Barranco, manifestando lo siguiente:

- (i) El denunciado viene efectuando actos de comunicación pública de fonogramas musicales sin cumplir con el pago de la remuneración equitativa y única en favor de los artistas intérpretes y ejecutantes y de los productores fonográficos.
- (ii) El denunciado, pese a haber sido debidamente informado sobre la obligación de pagar la tarifa establecida, no reconoció su obligación, señalando que ya había cumplido con el pago a APDAYC; razón por la cual, pagarle a UNIMPRO significaría un doble pago por el mismo concepto.
- (iii) En tres oportunidades ha solicitado el apoyo de la Autoridad Administrativa debido a la actuación del denunciado. Así, bajo Expediente N° 653-2004 se determinó que el denunciado con su conducta obstaculizó el normal desenvolvimiento de la diligencia de inspección, en la que se tenía por objeto verificar la comunicación pública de fonogramas musicales, debiéndose verificar el número de asientos, espacios de baile y espacios abiertos al público y la medida en metros cuadrados de los mismos. En dicho procedimiento se impuso una multa de 0,80 UIT, la cual fue confirmada por la Sala de Propiedad Intelectual.
- (iv) En el Expediente N° 99-2005, la Oficina de Derecho de Autor, por segunda vez, programó una diligencia de inspección, la cual no se llevó a cabo debido a que el denunciado manifestó que dicho expediente se encontraba pendiente de resolver en la Segunda Instancia Administrativa.

- (v) En el Expediente N° 1633-2005, la Oficina de Derecho de Autor, por tercera vez, programó una diligencia de inspección, la cual si bien el encargado del establecimiento permitió que se inspeccione el primer piso del local, no autorizó el ingreso a los demás pisos de inmueble en los cuales el señor Pablo Rodríguez Almonacid también desarrolla su actividad comercial. Ello determinó que sólo se pudiera cumplir parcialmente el objetivo de la diligencia, puesto que sólo se pudo verificar la comunicación pública de fonogramas musicales, el aforo (número de asientos, butacas o similares) y el medio utilizado para la comunicación pública de los fonogramas en el primer piso, no pudiendo obtenerse dicha información en los pisos restantes.
- (vi) De acuerdo a las investigaciones realizadas en tres oportunidades se ha realizado el cálculo de la tarifa correspondiente, determinando la cantidad de S/. 72, 948.64 (setenta y dos mil novecientos cuarenta y ocho con 64/100 nuevos soles), monto que no incluye el IGV.

En atención a lo anterior, solicitó lo siguiente:

- Declarar como actos de infracción a los derechos conexos, la comunicación pública de fonogramas musicales y/o literarios musicales efectuada por el denunciado.
- Ordenar al denunciado el pago de la Remuneración Única y Equitativa calculada desde el mes de octubre de 2002 hasta diciembre de 2007, la misma que asciende a S/. 72, 948.64 (setenta y dos mil novecientos cuarenta y ocho con 64/100 nuevos soles), monto que no incluye el IGV.
- Imponer una multa acorde con la gravedad de la infracción y con el daño económico ocasionado por el infractor.
- Publicar la resolución condenatoria a costa del infractor.
- Ordenar al denunciado el pago de las costas y costos del procedimiento.

Adjuntó medios probatorios a fin de acreditar lo expuesto.

Mediante proveído de fecha 28 de marzo de 2008, la Oficina de Derechos de Autor admitió a trámite la denuncia interpuesta y corrió traslado de la misma al denunciado.

Con fecha 8 de abril de 2008, Pablo Rodríguez Almonacid absolvió el traslado de la denuncia interpuesta por Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO manifestando lo siguiente:

- (i) Es nula y falsa la supuesta liquidación de Tarifas - Locales Permanentes, porque no tiene fecha de elaboración ni sustento legal. Asimismo, no está suscrita ni autorizada por persona que tenga poder suficiente para representar a la denunciante.
- (ii) El estado de cuenta incluye gastos de intervención policial, fiscal, INDECOPI, esto le da a colegir que estas personas que hayan intervenido fueron pagadas por la denunciante para el cumplimiento de sus funciones, es decir entramos al campo de la corrupción de funcionarios públicos (sic).
- (iii) La denuncia está enfocada en un supuesto servicio que habrían prestado los artistas, productores, entre otros, al recurrente y este al haber difundido los materiales fonográficos sin haberle otorgado una remuneración.
- (iv) El Código Civil en su artículo 2002 establece que habiendo transcurrido más de tres años la acción prescribe, por lo que la supuesta infracción deviene en improcedente.
- (v) Al comprar discos, cassettes y CD's conteniendo música no existe prohibición alguna de escuchar o visualizar su contenido en ambientes públicos o privados, justamente porque el material que se utiliza es original.
- (vi) El ámbito de aplicación de la norma es relacionado a las empresas de radiodifusión mas no a un restaurante turístico, en el que la música es utilizada de forma complementaria, por lo que no existe sustento legal alguno en pretender cobrar una remuneración inexistente.
- (vii) La tarifa que rige por la explotación del fonograma debe ser sólo una, independientemente de la cantidad de

sectores beneficiados, lo que obliga a que éstos se pongan de acuerdo para su determinación. En tal sentido, no es posible que los intérpretes y ejecutantes ni los productores de fonogramas fijen su propia tarifa de manera independiente.

- (viii) Los productores de fonogramas son los autorizados a realizar el cobro de la remuneración por la comunicación pública de fonogramas, que corresponde tanto al productor como a los artistas intérpretes o ejecutantes. En ese sentido, UNIMPRO no ha acreditado la representación legal de ninguno de ellos por lo que no constituye su obligación.

Con fecha 8 de abril de 2008, Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO solicitó a la Oficina de Derecho de Autor convocar a una audiencia de conciliación a fin de arribar a un acuerdo entre ambas partes. Dicha audiencia de conciliación no se llevó a cabo debido a la inasistencia del denunciado.

Con fecha 22 de abril de 2008, Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO manifestó lo siguiente:

- (i) El denunciado pretende tachar las pruebas ofrecidas, respecto a la liquidación de tarifas en el local del denunciado, sin cumplir con mencionar un hecho real que sustente tal tacha, limitándose a indicar que quien remitió y autorizó dicha liquidación es un personal no autorizado, lo cual es totalmente falso, puesto que tanto la carta notarial como la misma liquidación han sido autorizadas por la apoderada legal y funcionaria del Área de Recaudación de UNIMPRO.
- (ii) La última inspección efectiva realizada en el local del denunciado, en donde se verificó la comunicación pública de fonogramas protegidos, sin cumplir con el pago, fue de fecha 27 de enero de 2006, es decir, dentro de los dos años, por lo que no existe posibilidad de prescripción alguna.
- (iii) Respecto a lo señalado por el denunciado en el extremo de que sus fonogramas son originales y que por ello tiene derecho a realizar comunicación

pública de los mismos; se encuentra fuera del contexto legal, puesto que el hecho de haber adquirido un soporte legal, no le otorga derecho de poder utilizarlo en un lugar que no sea el ámbito doméstico, según lo prevé el Decreto Legislativo N° 822, en el artículo 2 que define los conceptos de comunicación pública y ámbito privado.

- (iv) El denunciado señala que no utiliza fonogramas con fines comerciales, reconociendo que los utiliza para dar diversión a su clientela, que sí puede hasta bailar la música, pues eso se llama comunicación pública.

Mediante Resolución N° 296-2008/ODA-INDECOPI de fecha 17 de julio de 2008, la Oficina de Derechos de Autor declaró fundada la denuncia interpuesta por Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO contra Pablo Rodríguez Almonacid por infracción al artículo 37 de la Decisión 351 y del artículo 137 del Decreto Legislativo 822, al negarse a abonar la remuneración por la comunicación pública de fonogramas administrados por la denunciante correspondientes al periodo comprendido entre noviembre de 2002 y diciembre de 2007, imponiéndose a la denunciada la sanción de multa de 17.87 UIT. Asimismo, ordenó a Pablo Rodríguez Almonacid que cumpla con abonar, por concepto de reparación de omisiones, la cantidad de sesenta y dos mil quinientos cincuenta y tres con 4/100 nuevos soles, correspondiente a la remuneración por la comunicación al público de los fonogramas. De otro lado:

- ≠ Declaró infundada en parte la excepción planteada por el denunciado.
- ≠ Declaró infundada la tacha presentada por el denunciado.
- ≠ De conformidad con el artículo 56° de la Ley 27444, concordada con el artículo 52° del Código Procesal Civil, PROCÉDASE A TESTAR la frase "(...), inclusive señalan gastos de intervención policial, fiscal, Indecopi, esto nos da a colegir que estas personas que hayan intervenido fueron pagadas por la denunciante para el cumplimiento de una función; es decir entramos al campo de la corrupción de

funcionarios públicos, por lo que dejamos a salvo nuestro derecho de denunciar ante el Ministerio Público –Fiscalía Provincial Penal de Turno, estos hechos que evidencian una total y evidente parcialización en contra de mi derecho”, señalada por el denunciado en su escrito del 08 de abril de 2008 por ser ofensiva a la dignidad de autoridades y de la propia denunciante.

- ≠ Denegó la solicitud de reconocimiento de las remuneraciones devengadas de la denunciante, la solicitud de pago de los costos y costas del procedimiento y la solicitud de publicación de la resolución.
- ≠ Ordenó la inscripción de la Resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor.

La Oficina manifestó lo siguiente:

- (i) Sí es posible aplicar la figura de la prescripción, por lo que, en atención a que la presente denuncia fue presentada por la denunciante el 13 de febrero de 2008, sólo podrán ser sancionados los actos considerados infractores cometidos con dos años de anterioridad al inicio de la presente acción. Sin embargo, al haberse interpuesto la presente denuncia administrativa el 13 de febrero de 2008, corresponde a la Oficina declarar fundada la excepción planteada por el denunciado y, en consecuencia, improcedente la denuncia en los extremos referidos a las supuestas infracciones a los derechos conexos de la denunciante cometidas en el período comprendido entre el 2002 y el 2005.
- (ii) La liquidación presentada como medio probatorio y el estado de cuenta correspondiente se encuentran sustentados por las normas pertinentes de la Ley de Derecho de Autor y la Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones, las mismas que no exigen ninguna formalidad para la liquidación efectuada por las sociedades de gestión colectiva. Así, al tener la referida liquidación tarifaria y el estado de cuenta una base legal y no encontrarse sujeta a ninguna formalidad,



*corresponde declarar infundada la tachadura presentada por el denunciado.*

- (iii) *La Oficina encuentra la frase anteriormente señalada del denunciado ofensiva para la dignidad de los funcionarios a los que hace referencia y de la propia denunciante y, por lo tanto, contraria a la conducta procedimental que debe regir el presente procedimiento. En ese sentido, corresponde testar la misma en aplicación de lo dispuesto en el artículo 52º del Código Procesal Civil.*
- (iv) *La denunciante cuenta con la autorización de la Oficina para funcionar como sociedad de gestión colectiva, en consecuencia se presume que ejerce la representación de los productores fonográficos afiliados a ésta.*
- (v) *La adquisición de un producto original no faculta al adquirente para explotar las obras o producciones contenidas en el mismo, sino únicamente para su uso en un ámbito netamente privado, pues la compra efectuada no confiere algún derecho sobre el contenido del soporte.*
- (vi) *Basta que se realicen actos de comunicación pública de fonogramas para que surja la obligación de pago de la remuneración correspondiente por dichos actos, por lo que no resulta relevante en el caso concreto que dicha comunicación se haya realizado con fines comerciales o no, sin perjuicio de los criterios de incidencia musical que resulten aplicables para la determinación de la remuneración que corresponda de acuerdo con el tarifario de la denunciante.*
- (vii) *Sin perjuicio de la multa que la Oficina pueda imponer en el presente caso, ésta es de la opinión que igualmente puede obligarse al denunciado a que cumpla con el artículo 137º del Decreto Legislativo 822, mediante la aplicación del artículo 188º literal c), imponiéndole la reparación de omisiones de manera tal que abone a favor de la denunciante la remuneración que debió haber abonado por los actos de comunicación pública de los fonogramas que ha efectuado. Así, se*

*determinó el pago de S/. 62,553.04 por concepto de reparación de omisiones.*

- (viii) *Teniendo en cuenta que el artículo 47.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que no existe condena de costas en ningún procedimiento administrativo, la Oficina debe desestimar el pedido de la denunciante.*
- (ix) *Respecto a los costos solicitados, considerando la conducta procesal del denunciado, la Oficina podría disponer atender el pedido de la denunciante y ordenar el pago de los costos del proceso; sin embargo, teniendo en cuenta que la abogada de la denunciante es funcionaria de la misma, no es pertinente ordenar el pago de los costos procesales dado que ésta no ha efectuado pago alguno por concepto de honorarios profesionales.*

*Con fecha 25 de julio de 2008, Pablo Rodríguez Almonacid interpuso recurso de apelación manifestando lo siguiente:*

- (i) *Se están violando sus derechos constitucionales, por lo que se debió realizar el examen de constitucionalidad a fin de resolver la controversia planteada.*
- (ii) *Se le está aplicando una doble sanción, ya que se le está cobrando una multa de 17.87 UIT y S/. 62, 553.04 por concepto de reparación de omisiones, por un mismo supuesto.*

*Con fecha 11 de julio de 2008, Unión Peruana de Productores Fonográficos – UNIMPRO absolvió el traslado de la apelación reiterando sus argumentos esgrimidos en denuncia interpuesta por infracción contra los derechos conexos.*

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

*De la revisión del presente expediente, la Sala de Propiedad Intelectual deberá determinar:*

- a) *Si Pablo Rodríguez Almonacid ha infringido la legislación sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos.*

b) De ser el caso, pronunciarse sobre las sanciones a imponerse.

### III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

#### 1. De las Sociedades de gestión colectiva

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° numeral 42 del Decreto Legislativo 822, se entiende por sociedades de gestión colectiva a las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas para dedicarse en nombre propio o ajeno a la gestión de derechos de autor o conexos de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores o titulares de esos derechos.

La norma en cuestión agrega que las asociaciones civiles sin fines de lucro, para ser catalogadas como de gestión colectiva, deben obtener de la Oficina de Derechos de Autor la autorización de funcionamiento establecida por la ley.

El sistema de sociedades de gestión colectiva surge como solución a un problema específico, la dificultad de ejercer individualmente determinados derechos de autor (de orden patrimonial) o derechos conexos.

La vocación de universalidad de las obras del ingenio, las prestaciones artísticas y las producciones fonográficas, y la amplitud de posibilidades de su utilización, tanto a nivel nacional como internacional, incluso por un sinnúmero de usuarios, hace que, en ciertos géneros creativos o conexos, y respecto de algunas formas de utilización, la gestión colectiva de los derechos patrimoniales resulte el único medio eficaz para que los titulares de derechos sobre las obras, interpretaciones o producciones puedan controlar el uso de esos bienes intelectuales, así como de recaudar y distribuir las remuneraciones a quien tiene derecho por su explotación<sup>1</sup>.

La gestión colectiva se hace más aun imperiosa cuando se trata del repertorio extranjero, ya que

mal podrían los autores, artistas y productores controlar la utilización de sus obras y producciones en el exterior, ni mucho menos tramitar directa e individualmente la recaudación y distribución de las remuneraciones respectivas.

De esta forma, la existencia de las sociedades de gestión colectiva está justificada cuando los derechos no pueden ejercerse de manera individual o cuando, desde el punto de vista económico, sea desventajoso.

Si bien el sistema de administración colectiva sirve primordialmente a los intereses de los titulares de los derechos de autor y los derechos conexos, ese sistema también ofrece ventajas a los usuarios de las obras, quienes de ese modo pueden tener acceso a las obras que necesitan en forma sencilla y económica (porque la administración colectiva reduce los costos de las negociaciones con los usuarios, del control de las utilidades y de la recaudación de las regalías)<sup>2</sup>.

El artículo 49° de la Decisión Andina 351 señala que las sociedades de gestión colectiva están legitimadas en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales. Este artículo recoge una presunción a favor de las sociedades de gestión colectiva a fin de facilitar su labor de defensa de los derechos de los autores que administra.

De acuerdo a ello, se presume que la sociedad de gestión colectiva cuenta con la autorización de los autores que dice representar para iniciar las acciones administrativas y judiciales que sean necesarias para la defensa de los derechos de autor.

La presunción antes mencionada es acorde con los principios de economía procesal y celeridad que rigen el procedimiento administrativo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55° de la Decisión 351 y por los Principios del

<sup>1</sup> ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. El Derecho de autor. Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), Caracas, 1998, Tomo II, p. 683.

<sup>2</sup> FICSOR, Mihály. Administración Colectiva del Derecho De Autor y Los Derechos Conexos. OMPI, Ginebra 1991, pp. 6-7.

Procedimientos Administrativos establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

## 2. Inaplicabilidad del artículo 137 del Decreto Legislativo N° 822.

El segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Perú dispone lo siguiente:

*“En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.”*

Si bien inicialmente la facultad de control difuso era facultad exclusiva de los magistrados del Poder Judicial, en la Sentencia N° 3741-2004-PA/TC, que es precedente vinculante, el Tribunal Constitucional estableció la potestad de control difuso en sede administrativa en los siguientes términos:

*“[...] el Tribunal Constitucional estima que la administración pública, a través de sus tribunales administrativos o de sus órganos colegiados, no sólo tiene la facultad de hacer cumplir la Constitución –dada su fuerza normativa–, sino también el deber constitucional de realizar el control difuso de las normas que sustentan los actos administrativos y que son contrarias a la Constitución o a la interpretación que de ella haya realizado el Tribunal Constitucional (artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional). Ello se sustenta, en primer lugar, en que si bien la Constitución, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 138°, reconoce a los jueces la potestad para realizar el control difuso, de ahí no se deriva que dicha potestad les corresponda únicamente a los jueces, ni tampoco que el control difuso se realice únicamente dentro del marco de un proceso judicial”.*

## **El mismo Tribunal, en la Sentencia N° 6135-2006-AA, agregó lo siguiente:**

*“ [...] En este contexto el Tribunal ha resaltado los efectos verticales de los derechos fundamentales y, con ello, ha señalado que “el derecho y el deber de los tribunales administrativos y órganos colegiados de preferir la Constitución a la ley, es decir de realizar el control difuso –dimensión objetiva–, forma parte del contenido constitucional protegido del derecho fundamental del administrado al debido proceso y a la tutela procesal ante los Tribunales Administrativos –dimensión subjetiva–” (fundamento N.º 10).*

*16. En este contexto, debe resaltarse que, además, en mérito al deber de protección de los derechos fundamentales que tiene todo el poder público y, en este caso, en particular, los Tribunales Administrativos, ellos deben ejercer el poder-deber de control difuso de constitucionalidad cuando en la resolución de un procedimiento administrativo resulta relevante la aplicación de una norma y ella es incompatible con derechos fundamentales o con principios constitucionales que los garantizan (v.gr. legalidad, reserva de ley, entre otros). En tal sentido, la omisión del control de constitucionalidad en sede administrativa, como en el supuesto antes mencionado, representa, a su vez, la omisión del deber de protección de los derechos fundamentales. En consecuencia, dado que los Tribunales Administrativos y órganos colegiados están vinculados por el deber de protección, ellos han de ejercer el control difuso cuando el caso lo demande.”*

*Teniendo en cuenta el marco legal y jurisprudencial antes expuesto, se desprende que esta Sala es competente para inaplicar, a un caso concreto, una norma legal cuando sea incompatible con el mandato constitucional.*

*En el presente caso, la denunciada sostiene que el alcance de las denominadas libertades patrimoniales atenta contra los derechos constitucionales a la libertad de empresa, libertad de trabajo, a la propiedad, entre otros.*

*De la revisión de lo actuado, se advierte que, si bien menciona que existe una vulneración a algunos derechos constitucionales, no sustenta cómo la norma legal antes mencionada colisiona con la Constitución Política.*

*En el presente caso, la Sala considera que no existe fundamento alguno para considerar que la exigencia del pago de la remuneración equitativa y única en favor de los artistas intérpretes y ejecutantes y de los productores fonográficos, contravenga algún mandato constitucional. No es posible advertir cómo los derechos constitucionales a la libertad de empresa, libertad de trabajo y a la propiedad pueden verse afectados por dicho pago.*

*En efecto, la exigencia de dicho pago no impide que la denunciada pueda ejercer su actividad empresarial y, por ende, tampoco afecta el derecho al trabajo de sus trabajadores, toda vez que Pablo Rodríguez Almonacid puede continuar realizando sus actividades comerciales.*

*Respecto al derecho de libertad de empresa, el Tribunal Constitucional ha establecido que*

*“[...] está también autorizada para gestionar el cobro que corresponda por el uso del repertorio de obras musicales pertenecientes a los autores y compositores que ella representa. Dichas gestiones no pueden ser interpretadas como afectación a los derechos de propiedad, a la libertad de empresa, a la libertad de contratación, al debido proceso, ni ningún otro derecho de los usuarios, puesto que son consecuencia del ejercicio regular de un derecho previamente determinado por la ley” (cf. STC. 1381-2001-AA/TC).*

*Con relación al derecho a la libertad de trabajo, el Tribunal Constitucional, en el Proceso 492-2005-AA, señaló lo siguiente:*

*“Respecto del derecho a la libertad de trabajo invocado, el artículo 2º, inciso 15), de la Constitución reconoce que “Toda persona tiene derecho (...) a trabajar libremente, con sujeción a la ley”. Entonces, si bien es cierto que este derecho se encuentra protegido constitucionalmente, no es ilimitado ni absoluto, dado que debe sujetarse al cumplimiento de la normativa correspondiente. En el presente caso, el Decreto Legislativo N° 822 impone la obligación de contar con autorización expresa de los autores o de la entidad que los represente para poder comunicar públicamente una obra musical, lo cual, como se desprende de autos, no ha ocurrido. En consecuencia, al haber actuado los demandantes en el ejercicio regular de un derecho, no ha existido violación de la libertad de trabajo.”*

*De lo anterior, se puede colegir que el propio Tribunal Constitucional ha señalado que el ejercicio regular de un derecho establecido legalmente no puede ser considerado una afectación a los derechos de libertad de empresa y trabajo.*

*De otro lado, dicho pago tampoco afecta el derecho de propiedad, puesto que dicho precepto legal sólo contempla el derecho de los artistas intérpretes y ejecutantes y de los productores fonográficos al cobro de la remuneración equitativa y única, derecho que no afecta la propiedad de la denunciada sobre sus bienes. El hecho de que el monto de la deuda que haya contraído la denunciada, por no haber cumplido con sus obligaciones oportunamente, resulte excesivo, no determina que la norma materia de cuestionamiento atente contra el derecho de propiedad o que sea inconstitucional, ya que, para que ello suceda, el derecho debería tener naturaleza confiscatoria, lo que no sucede en el presente caso.*

*Por lo expuesto, se concluye que no existen razones para inaplicar, al presente caso, la exigencia del pago de la remuneración equitativa y única en favor de los artistas intérpretes y ejecutantes y de los productores fonográficos el los artistas intérpretes y ejecutantes y de los productores fonográficos,*



vía control difuso, que se encuentra contemplado en el artículo 137 del Decreto Legislativo N° 822.

### 3. Derecho de remuneración de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas

El artículo 12° de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, conocida como Convención de Roma, señala que cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilice directamente para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas, o a unos y otros. La legislación nacional podrá, a falta de acuerdo entre ellos, determinar las condiciones en que se efectuará la distribución de esa remuneración.

Por su parte, el artículo 37° de la Decisión 351 establece que los productores de fonogramas tienen derecho a percibir una remuneración por cada utilización del fonograma o copias del mismo con fines comerciales, la que podrá ser compartida con los artistas, intérpretes o ejecutantes en los términos que establezcan las legislaciones internas de los Países Miembros.

Dentro de ese contexto, el artículo 133° del Decreto Legislativo 822 dispone que los artistas intérpretes o ejecutantes tienen igualmente el derecho a una remuneración equitativa por la comunicación pública del fonograma publicado con fines comerciales que contenga su interpretación o ejecución, salvo que dicha comunicación esté contemplada entre los límites al derecho de explotación conforme a esta Ley. Dicha remuneración, a falta de acuerdo entre los titulares de este derecho, será compartida en partes iguales con el productor fonográfico.

Asimismo, el artículo 137° de la misma norma legal señala que los productores de fonogramas tienen el derecho a recibir una

remuneración por la comunicación del fonograma al público, por cualquier medio o procedimiento, salvo en los casos de las comunicaciones lícitas a que se refiere la presente ley, la cual será compartida, en partes iguales, con los artistas intérpretes o ejecutantes.

Cabe agregar que, actualmente, el Tratado OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas<sup>3</sup>, del cual el Perú es parte, establece que los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas gozarán del derecho a una remuneración equitativa y única por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para cualquier comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales.

Atendiendo a las normas expuestas, se concluye que a nivel nacional queda claramente establecido que tanto los artistas intérpretes y/o ejecutantes como los productores de fonogramas tienen el derecho a una remuneración equitativa y única por la comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales, debiéndose precisar que en el caso de los artistas ese derecho sólo recae respecto a los fonogramas que contengan su interpretación o ejecución.

Respecto al monto que le corresponde a cada uno de estos dos grupos, el Decreto Legislativo 822 deja en libertad a las partes para fijar el mismo, sin embargo, señala que en caso de no existir acuerdo, la remuneración que se perciba deberá ser compartida en partes iguales entre los artistas intérpretes y/o ejecutantes y los productores de fonogramas.

De acuerdo a lo establecido en las normas citadas en el numeral precedente, la remuneración debe ser equitativa y única.

El término “equitativa” pretende establecer que la tarifa o remuneración que se exija debe ser justa y proporcional al tipo de explotación que se hace del fonograma, de tal forma que no está permitida la fijación de tarifas abusivas a los usuarios.

<sup>3</sup> Dicho Tratado entró en vigencia el 20 de mayo del 2002.

Por su parte, el carácter de “única” determina que la tarifa que se fije por la explotación del fonograma debe ser sólo una, independientemente de la cantidad de sectores beneficiados, lo que obliga a que éstos se pongan de acuerdo para su determinación. En tal sentido, no es posible que los artistas intérpretes y ejecutantes ni los productores de fonogramas fijen su propia tarifa de manera independiente.

Ahora bien, cabe precisar que la denominación “única” se emplea con el fin de evitar que los usuarios se vean obligados a tratar, en la práctica, con una pluralidad de beneficiarios. No se quiere decir con ello que no pueda haber varios titulares del derecho a la remuneración sino, simplemente, que para los usuarios no habrá más que un solo pago de regalías<sup>4</sup>.

No debe entenderse como que se trata de un único pago independientemente del número de utilizations, puesto que, en principio, éste se debe efectuar por cada utilización del fonograma, ello en razón al carácter equitativo de la remuneración, salvo que la tarifa sea fijada utilizando un criterio distinto (utilización por días, meses, a suma alzada), como sucede por ejemplo en el caso de la remuneración que pagan los organismos de radiodifusión por la explotación de obras musicales.

“Si bien el derecho de autor es un derecho individual, que atribuye a su titular la facultad exclusiva de autorizar o no el uso de la obra por cualquier medio o procedimiento, su ejercicio en forma personal se hace, en algunos casos imposible, especialmente cuando la creación es susceptible de ser utilizada, simultáneamente, por un sinnúmero de usuarios (...). Ello ocurre también con los llamados derechos conexos, especialmente en cuanto al derecho de remuneración que corresponde tanto a los productores de fonogramas como a los artistas intérpretes o ejecutantes, por la comunicación pública de las fijaciones sonoras que contienen tales interpretaciones o ejecuciones, conocido como

derecho sobre la utilización secundaria del fonograma”<sup>5</sup>.

#### 4. Entidad encargada de recaudar la remuneración por la comunicación al público de fonogramas

Tal como se indicó en el numeral precedente, las normas mencionadas reconocen a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas el derecho de remuneración respecto a la comunicación pública de fonogramas. Sin embargo, del análisis de dichas normas se puede concluir que quienes deben recaudar la remuneración son los productores fonográficos, puesto que son a ellos a los que les confieren el derecho a percibir o recibir la remuneración. Así, se tiene que:

Artículo 37 de la Decisión 351.- Los productores de fonogramas tienen el derecho de (...) d) Percibir una remuneración por cada utilización del fonograma o copias del mismo con fines comerciales, la que podrá ser compartida con los artistas, intérpretes o ejecutantes en los términos que establezcan las legislaciones internas de los Países Miembros.

De acuerdo a lo anterior, queda claro que los productores de fonogramas tienen derecho a recaudar la remuneración por la utilización secundaria de los fonogramas o de las copias de los mismos, la cual sólo será compartida con los artistas, intérpretes o ejecutantes si la legislación interna de los Países Miembros así lo dispone. Cabe indicar que en aquellos casos en que la legislación interna no reconozca tales derechos a los artistas, intérpretes o ejecutantes, serán los productores los únicos beneficiarios de todo lo que recauden por ese concepto. Al respecto, la ley nacional peruana, conforme se indicó en el numeral precedente, ha reconocido a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho a esta remuneración.

<sup>4</sup> Guía de la Convención de Roma y del Convenio de Fonogramas, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), Ginebra 1982, p. 65.

<sup>5</sup> ANTEQUERA, Ricardo y Marysol FERREYROS. El Nuevo Derecho de Autor en el Perú. The Perú Reporting, Lima 1996, pp. 431 y 432.

Cabe precisar que si bien el artículo 133° del Decreto Legislativo 822 reconoce el derecho de los artistas intérpretes y ejecutantes a la remuneración materia de análisis, ello no les otorga el derecho a efectuar su cobro o recaudación directa a los usuarios, ya que dicho artículo debe ser concordado con el artículo 37° de la Decisión 351. De la interpretación conjunta de ambas normas, se entiende que los artistas intérpretes y ejecutantes tienen el derecho de recibir o exigir, por concepto de utilidades secundarias de los fonogramas donde se incluyan sus interpretaciones o ejecuciones, un porcentaje de lo que recauden los productores de fonogramas.

Acerca de la posición adoptada por la Decisión 351, es necesario tener en cuenta lo señalado por la Guía de la Convención de Roma, que señala que “las preferencias se inclinan a encomendar a los productores de fonogramas la tarea de recaudar, por su propia cuenta y por la de los artistas, todas las cantidades correspondientes a las utilidades secundarias. Esta solución es la preferida, (...) lo más práctico para el usuario es tratar con productores que tienen extensos catálogos internacionales; y en cuanto a la distribución de las cantidades recaudadas, lo más cómodo es entregárselas a los productores que, en principio están muy bien informados acerca de los intérpretes de las distintas grabaciones”<sup>6</sup>.

Atendiendo a lo expuesto, se concluye que son los productores de fonogramas los autorizados a realizar el cobro de la remuneración por la comunicación pública de fonogramas, que corresponde tanto al productor como a los artistas intérpretes o ejecutantes.

#### 4.1 Aplicación al caso concreto

Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO ha interpuesto la presente denuncia cumpliendo con los requisitos exigidos, ya que dicha entidad cuenta con la autorización correspondiente de la Oficina de Derechos de Autor (Resolución N° 172-2001/ODA-INDECOPI de fecha 19 de julio del 2001), que le concedió

la autorización de funcionamiento como sociedad de gestión colectiva de los derechos conexos de los productores fonográficos, en la que se precisa, además, que la remuneración única a ser cobrada por la sociedad de gestión colectiva correspondiente a la comunicación pública de los fonogramas deberá ser compartida, en partes iguales, con los artistas intérpretes y ejecutantes.

#### 5. Infracción a las normas sobre Derecho de Autor

El artículo 183 del Decreto Legislativo 822 señala que se considera infracción la vulneración de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha ley.

De acuerdo a lo expuesto líneas arriba, la legislación sobre derecho de autor y derechos conexos – artículo 37 literal d) de la Decisión 351, concordado con los artículos 133 y 137 del Decreto Legislativo 822 – determina que sólo el productor fonográfico está autorizado a efectuar el cobro o recaudación de la remuneración por las utilidades secundarias de los fonogramas.

La denunciante ofreció como medios probatorios los siguientes:

- Copia de la carta del 19 de setiembre de 2002, por la cual la denunciante informa al denunciado sobre la obligación legal de reconocer la remuneración a los titulares de los fonogramas que se encuentren bajo su administración (foja 16).
- Copia de la carta del 16 de abril de 2003, por la cual la denunciante remite al denunciado documentación relacionada con su representación (foja 17).
- Copia de la carta del 18 de marzo de 2003, por la cual la denunciante exhorta al denunciado al pago de la remuneración única y equitativa a su favor (foja 18).
- Copia de la carta del 18 de noviembre de 2002, por la cual la denunciante

<sup>6</sup> Guía de la Convención de Roma y del Convenio de Fonogramas, (nota 4), p. 65.

solicita al denunciado información sobre los datos de su local (foja 20).

- Copia de cartas notariales del 2 de junio y 11 de noviembre de 2003, 6 de diciembre de 2004 y 25 de octubre de 2006; mediante la cual la denunciante intima en mora al denunciado (fojas 22 y 23, 29 y 30).
- Copia de la Resolución N° 423-2005/TPI-INDECOPI, por la cual la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI, confirma la sanción aplicada al denunciado mediante Resolución N° 350-2004/ODA-INDECOPI del 29 de octubre de 2004, en la cual se sancionó a Pablo Rodríguez Almonacid obstaculizó el normal desenvolvimiento de la diligencia de inspección (fojas 32 a 41).
- Copia de la Resolución N° 350-2004/ODA-INDECOPI, en la cual se sancionó a Pablo Rodríguez Almonacid obstaculizó el normal desenvolvimiento de la diligencia de inspección (fojas 42 a 49).
- Copia del acta de inspección del 9 de julio de 2004, elaborada por personal del Área de Fiscalización del INDECOPI en el local del denunciado (Fojas 50 y 51).
- Copia de la Resolución N° 87-2005/ODA-INDECOPI, mediante la cual la Oficina impone al denunciado una multa por no haber prestado las facilidades para realizar una diligencia de inspección ordenada por la Oficina mediante resolución del 31 de enero de 2005 (fojas 52 a 57).
- Copia del acta de inspección del 18 de febrero de 2005, elaborada por personal del Área de Fiscalización del INDECOPI en el local del denunciado (foja 58).
- Copia de la Resolución N° 862-2006/TPI-INDECOPI del 28 de junio de

2006, por la cual la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del Indecopi confirma la Resolución N° 63-2006/ODA-INDECOPI del 28 de febrero de 2006, que impuso al denunciado por no haber prestado las facilidades para realizar una diligencia de inspección ordenada (fojas 60 a 69).

- Copia de la Resolución N° 63-2006/ODA-INDECOPI, por no haber prestado las facilidades para realizar una diligencia de inspección ordenada (fojas 71 a 77).
- Copia del acta de inspección del 27 de enero de 2006, elaborada por personal del Área de Fiscalización del INDECOPI en el local del denunciado (foja 78).
- Copia de una impresión de la página web [www.peruhotnight.com/terrazas/discot.htm](http://www.peruhotnight.com/terrazas/discot.htm), de fecha 4 de enero de 2008, correspondiente a publicidad del local denominado "Discoteca Complejo Turístico Las Terrazas de Barranco" (fojas 80 a 82).
- Carta notarial del 8 de enero de 2008, mediante la cual la denunciante intima en mora al denunciado (83 y 84).

Previamente a analizar los medios probatorios presentados por la denunciante, cabe señalar que sólo se tomaran en cuenta los medios probatorios que acrediten la infracción cometida con dos años de anterioridad al inicio de la presente acción, a saber 13 de febrero de 2008, toda vez que la Oficina de Derecho de Autor declaró fundada la excepción de prescripción de la acción por el denunciado y, en consecuencia, improcedente la denuncia en los extremos referidos a las supuestas infracciones a los derechos conexos de la denunciante cometidas en el período comprendido entre el 2002 y el 2005. Dicho extremo no fue apelado por ninguna de las partes, por lo que ha quedado consentido.

De la revisión de lo actuado se advierte que, mediante carta notarial de fecha 25 de octubre



de 2006 (foja 30), Unión Peruana de Productores Fonográficos – UNIMPRO requirió a Pablo Rodríguez Almonacid el pago por concepto de la remuneración equitativa y única por la comunicación pública del fonograma.

Asimismo, como consecuencia de la inspección realizada por el Área de Fiscalización del INDECOPI, con delegación de facultades de la Oficina de Derecho de Autor de fecha 27 de enero de 2006, solicitada por la denunciante se constató que Pablo Rodríguez Almonacid se encontraba comunicando públicamente obras musicales.

En tal sentido, Pablo Rodríguez Almonacid ha infringido la legislación de Derecho de Autor, al haber efectuado la comunicación pública de obras musicales sin cumplir con el pago de la remuneración respectiva que la ley establece.

#### 6. Remuneraciones devengadas a favor de la denunciante

Previamente a analizarse el presente punto, se ha considerado efectuar las siguientes precisiones:

- (i) El artículo 37 de la Decisión 351 establece que los productores de fonogramas tienen del derecho de:
- Autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas;
  - Impedir la importación de copias del fonograma, hechas sin la autorización del titular;
  - Autorizar o prohibir la distribución pública del original y de cada copia del mismo, mediante la venta, alquiler o cualquier otro medio de distribución al público; y,
  - Percibir una remuneración por cada utilización del fonograma o copias del mismo con fines comerciales, la que podrá ser compartida con los artistas intérpretes o ejecutantes en los términos que establezcan las legislaciones internas de los Países Miembros.
- (ii) Por su parte, el Decreto Legislativo 822 establece en su artículo 136 que los

productores de fonogramas tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

- La reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.
- La distribución al público, el alquiler, el préstamo público y cualquier otra transferencia de posesión a título oneroso de las copias de sus fonogramas.
- La comunicación digital mediante fibra óptica, onda, satélite o cualquier otro sistema creado o por crearse, cuando tal comunicación sea equivalente a un acto de distribución, por permitir al usuario realizar la selección digital de la obra y producción.
- La inclusión de sus fonogramas en obras audiovisuales.
- La modificación de sus fonogramas por medios técnicos.

Finalmente señala que los derechos reconocidos en los incisos a), b), c) se extienden a la persona natural o jurídica que explote el fonograma bajo el amparo de una cesión o licencia exclusiva.

- (iii) El artículo 193 de Decreto Legislativo 822 establece que, de ser el caso, sin perjuicio de la aplicación de la multa, la autoridad impondrá al infractor, el pago de las remuneraciones devengadas a favor del titular del respectivo derecho o de la sociedad que lo represente.
- (iv) Asimismo, el artículo 194 establece que el monto de las remuneraciones devengadas será establecido conforme al valor que hubiera percibido el titular del derecho o la sociedad que lo represente, de haber autorizado su explotación.

Agrega que el pago de los derechos de dichas remuneraciones en ningún caso supondrá la adquisición del derecho de autor por parte del infractor. En consecuencia, el infractor no quedará eximido de la obligación de proceder a

regularizar su situación legal, obteniendo la correspondiente autorización o licencia pertinente.

De lo expuesto se advierte que del texto de la norma andina y la norma nacional se desprende que no se faculta al productor de fonogramas a autorizar la comunicación pública de fonogramas, por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 194 del Decreto Legislativo 822 no corresponde imponer a su favor un determinado monto por concepto de remuneraciones devengadas ya que éste debe ser establecido en función a lo que hubiera percibido el titular del derecho o la sociedad que lo represente, de haber autorizado su explotación.

Asimismo, cabe precisar que el mencionado artículo 194 señala que el pago de los derechos de dichas remuneraciones en ningún caso supondrá la adquisición del derecho de autor por parte del infractor. Sin embargo, en el presente caso se está ante una infracción a los derechos conexos a los derechos de autor, ya que los productores de fonogramas sólo poseen el derecho de recibir una remuneración por la comunicación al público de fonogramas, la cual debe ser compartida por los artistas intérpretes o ejecutantes participantes en una fijación fonográfica determinada.

En tal sentido, no corresponde a la Autoridad fijar remuneraciones devengadas a favor de los productores fonográficos, por lo que a la Autoridad administrativa sólo le corresponde imponer una sanción a la denunciada por la comisión de la infracción.

## 7. Determinación de sanciones

### 7.1. Reparación de Omisiones

A fin de determinar la sanción aplicable, el artículo 186° del Decreto Legislativo 822 señala que la autoridad podrá utilizar criterios como la gravedad de la falta, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, el perjuicio económico causado la infracción, el provecho ilícito obtenido por el infractor y cualquier otro criterio, dependiendo del caso en particular.

Para imponer las sanciones, la Oficina de Derechos de Autor tomó en cuenta criterios como la conducta procesal de la denunciada, el provecho ilícito obtenido por la infractora y el perjuicio económico causado al titular de los derechos por la infracción cometida. La Oficina consideró pertinente aplicar a la denunciada la sanción de reparación de omisiones y, en ese sentido, ordenó el pago de las remuneraciones dejadas de pagar a los productores fonográficos y artistas intérpretes y ejecutantes por un total de S/. 62, 553.04 (sesenta y dos mil quinientos cincuenta y tres con 4/100 nuevos soles), correspondiente a la remuneración por la comunicación al público de fonogramas.

Al referirse a la reparación de omisiones, el jurista Ricardo Antequera indica que procederá particularmente cuando la infracción consista en que, siendo lícitos los ejemplares, se haya omitido en los mismos el nombre del autor, del productor o de cualquier otro titular del derecho que haya debido figurar en los mismos.<sup>7</sup>

La Sala de Propiedad Intelectual considera que lo que busca la legislación al establecer como sanción la reparación de omisiones es poder ordenar al infractor que realice determinadas conductas que debió realizar para que dicha infracción no se configure, pero que no impliquen directamente una obligación de carácter monetario. En ese sentido, no resulta apropiado ordenar que vía reparación de omisiones se obligue al infractor a cumplir con el pago de la tarifa que dejó de pagar a favor de los productores fonográficos y de los artistas intérpretes y ejecutantes. Por tal motivo, deberá revocarse la resolución de la primera instancia en dicho extremo.

### 7.2 Multa

La multa es la pena pecuniaria impuesta al denunciado por haber infringido los derechos de autor. A la autoridad le corresponde no sólo tutelar estos derechos, y a través de ello cautelar el acervo cultural del país, sino también difundir la importancia y el respeto de los derechos de autor para el progreso

<sup>7</sup> ANTEQUERA, Ricardo y Marysol FERREYROS. Op. Cit., p. 496.

económico, tecnológico y cultural de nuestra sociedad. Con la imposición de la multa se busca directa e indirectamente cumplir con estos objetivos.

La Sala estima que el monto de la multa debe ser impuesto tomando en cuenta en primer lugar el provecho ilícito obtenido al realizar el acto infractorio. En consecuencia, si lo que se quiere determinar es lo percibido ilícitamente por Pablo Rodríguez Almonacid, debe tenerse en cuenta lo que dejó de pagar por haber comunicado públicamente obras diversas.

De la carta notarial de fecha 8 de enero de 2008 se hace mención a que la denunciada deberá pagar S/. 71, 948.64 (Setenta y un mil novecientos cuarenta y ocho con 64/100 Nuevos Soles) suma que corresponde a sesenta tres (63) meses del no pago de la remuneración equitativa y única en favor de los artistas intérpretes y ejecutantes y de los productores fonográficos.

Sin embargo, la Sala considera que de los medios probatorios fluye de autos que la denunciada ha cometido la infracción en cuestión desde febrero de 2006 a setiembre de 2007, por lo que sólo se tomará en cuenta la información aportada por la denunciante referida al periodo comprendido entre febrero 2006 y setiembre de 2007.

En tal sentido, la Sala considera que corresponde imponer una sanción de multa de 5.5 UIT.

#### IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Primero: CONFIRMAR EN PARTE la Resolución N° 296-2008/ODA-INDECOPI de fecha 17 de julio de 2008, en el extremo que declaró fundada la denuncia presentada por Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO contra Pablo Rodríguez Almonacid, por infracción a la legislación sobre Derecho de Autor y derechos conexos, por el periodo comprendido entre febrero de 2006 y setiembre de 2007; MODIFICÁNDOLA en cuanto al extremo referido a la multa impuesta a Pablo Rodríguez Almonacid, la cual se fija en 5,5 UIT.

Segundo: REVOCAR la Resolución N° 296-2008/ODA-INDECOPI de fecha 17 de julio de 2008, en el extremo que declaró fundada la denuncia respecto a la sanción impuesta de reparación de omisiones, declarando INFUNDADA la denuncia en dicho extremo.

Tercero: Dejar FIRME la Resolución N° 296-2008/ODA-INDECOPI de fecha 17 de julio de 2008 en lo demás que contiene.

Con la intervención de los Vocales: María Soledad Ferreyros Castañeda, Teresa Stella Mera Gómez, Virginia María Rosasco Dulanto, Néstor Manuel Escobedo Ferradas y Edgardo Enrique Rebagliati Castañón

MARIA SOLEDAD FERREYROS CASTAÑEDA  
Presidenta de la Sala de Propiedad Intelectual